

Que le hicieron esta relacion estando él en Matamoros.

Que despues de que el tren salió de Allaton, Texas, en Mayo de 1864, el declarante dejó el empleo de Mr. Weil y se fué inmediatamente á Matamoros, México, por negocios propios como contratista (as a contractor).

Pero que como sus negocios lo llamaban al Rio Grande, en Setiembre de 1864, al tiempo que se ocupaba de ellos encontró dicho tren y algodon en el punto en que atravesó el dicho rio, 160 millas (el número 1 de esta copia está fuera del márgen) arriba de Brownsville y ayudó en el acto de atravesar el rio para entrar á México.

Que cuando dió su primera relacion ó testimonio en este caso el 15 de Diciembre de 1869, ante el notario Geo. W. Christy, ni Mr. Weil ni su procurador estaban presentes.

Que no habiendo sido informado ni por Mr. Weil, ni por su procurador sobre qué puntos se deseaba su testimonio, simplemente hizo una relacion general sin entrar en detalles.

Que ha sabido despues por el procurador de Mr. Weil, que cuando hizo su primera relacion (statement) el procurador ignoraba que él tuviese conocimiento de hechos y detalles, que ahora juzga de importancia, y que á su instancia, ruego y llamamiento extendia ahora su testimonio y daba esta declaracion detallada.

Que en respuesta á una pregunta del procurador de Weil, agregaba que la distancia de Allaton, Texas, al punto en que el tren atravesó el Rio Grande se consideraba (is called) de setecientas millas.

Que un tren como aquel apenas podria avanzar ocho millas por dia.

Que repite que encontró el tren en el punto en que cruzó el Rio Grande cuando él se ocupaba en negocios propios.

Que ayudó en ese acto é inmediatamente dejó el tren y se fué directamente á Matamoros á ocuparse de sus negocios.—(Firmado).—Geo. D. Hite.

NOTA.—Compárese esta declaracion con la primera dada por su autor, y téngase presente que éste suscribió el primer memorial de Weil con fecha 13 de Setiembre de 1869.

¿Cómo podia, pues, ignorar lo que se deseaba que declarara en 15 de Diciembre del mismo año?

(G).—El juez J. B. Cotton: que conoce al declarante Alexander Marks, y que es persona de veracidad y credibilidad.

Que él (Cotton) no tiene interés en la reclamacion, etc.

(H) Pierre Klopman.

Que conoce al declarante David Goodman, que es persona de veracidad y credibilidad.

Que no tiene interés en la reclamacion, etc.

(I) El general F. J. Herren.

Que sirvió como mayor general en el ejército federal y al tiempo de declarar era secretario de Estado en Luisiana.

Que conoce bien al declarante Geo. D. Hite y lo ha conocido por muchos años.

Que su posicion en la comunidad era elevada y fuera de toda duda.

Que es persona de credibilidad y veracidad en todos sus respectos, y que debe darse crédito á su testimonio.

Que él no tiene interés en la reclamacion, etc.

(J) Hon. B. F. Hanover.

Que fué gobernador militar de Luisiana y al declarar era mayor general de Nueva-Orleans.

En lo demás, igual á lo anterior.

Nota.—Esta declaracion no tiene firma y está cruzada con dos líneas.

Sigue la certificacion del notario.

(K) Webster F. Canajan.

Que por el conocimiento que tiene de George D. Hite, lo cree hombre de verdad y honor, y que un testimonio dado por él merece entera fé y crédito.

Esta declaracion aparece como jurada y suscrita ante el notario de Nueva-Orleans, Charles Stringer, en 12 de Marzo de 1872.

(L) L. P. de la Houssage, residente de Nueva-Orleans, certifica, bajo juramento, que ha conocido á John M. Martin por muchos años, y que es persona de credibilidad y veracidad en todo respecto, etc.

Que no tiene interés en la reclamacion, etc., firmada y suscrita ante el notario Geo. W. Christy en 28 de Febrero de 1872.

(M) L. J. Mordook, residente de Nueva-Orleans, certifica, bajo juramento, que conoce á J. M. Martin desde el año 1847, como hombre recto y honrado, y que no cree que á sabiendas ó voluntariamente jurara en falso.

Que merece crédito su testimonio.

Que él no tiene interés en la reclamacion de Weil.

Esta certificacion no aparece firmada ante notario ni tiene fecha. Está al reverso de la de De la Houssage.

Se agregó este paquete de papeles al expediente en 1° de Abril de 1872.

Papel número 24.—Alegato del reclamante y sinópsis de su prueba. El alegato dice:

En este caso ha probado el reclamante con muchos testigos la ocupacion de su propiedad, consistente en una gran cantidad de algodon, por fuerzas liberales bajo el mando del general Cortina.

Ha probado tambien la cantidad y valor de su algodon al tiempo de ser ocupado.

Del mismo modo ha justificado que era persona de capital y de alta reputacion.

En su favor testifican personas de elevada posicion social, entre ellas uno de los actuales miembros del senado de los Estados-Unidos.

Su caso es en cuanto á pruebas completo en todos respectos.

Que el general Cortina tenia la costumbre de tomar de esa manera bienes de ciudadanos americanos, se halla probado en muchos casos que están ante la Comision.

Por una parte, no se ha presentado absolutamente prueba alguna en favor de la República mexicana.

En este estado de cosas nos consideramos autorizados para concluir que el caso del reclamante está virtualmente admitido por el Gobierno mexicano.

En el derecho inglés (common law) "permitir que se pronuncie sentencia en rebeldía es admitir la demanda." I, Fidd's practice, sec. 580.

Una práctica semejante debe existir en todo sistema bien arreglado de legislacion. Y la razon es obvia: una persona demandada, á quien se da conocimiento de la demanda y que no se defiende, debe ser considerada como si confesare la justicia de la reclamacion que contra ella se presenta.

Parece que el mismo principio debiera aplicarse en un tribunal internacional como éste.

Por analogía, pues, con la práctica uniforme de los tribunales municipales, alegamos que en este caso la reclamacion del demandante debe considerarse en general como admitida y que lo único que resta á los honorables comisionados, es determinar con el fundamento de la prueba del reclamante, la cantidad que ha de señalarse en su favor.

No pedimos más que el valor del algodon al tiempo de su ocupacion, con los intereses que correspondan.—(Firmado).—John J. Key.—W. W. Boyce, abogados del reclamante.

Sigue la sinópsis de la prueba de que ya se tiene conocimiento.

Papel número 25.—Carta de John Key al secretario de Estado, fecha 5 de Abril de 1872, remitiendo el affidavit de Edmond J. Davis.

Recibida el siguiente dia en el departamento de Estado y agregada al expediente en 27 de Junio de 1873.

Papel número 26.—Edmundo J. Davis suscribió y juró ante Elbridge Perry, notario público del condado de Traois, Texas, con fecha 27 de Marzo de 1872, el siguiente affidavit.

Que fué juez del tribunal de distrito de Texas ántes de la guerra.

Que durante la guerra sirvió en el ejército federal como brigadier general, y que al declarar era gobernador de Texas.

Conoce bien á Geo. D. Hite, de Nueva-Orleans, y lleva años de conocerlo.

Lo tiene por persona de credibilidad y veracidad.

Es intachable (unimpeachable) su reputacion.

No tiene el autor del affidavit interés en la reclamacion de Weil.

COMISION mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—

Washington—D. C.—Nim. 447.—Benjamin Weil contra Mexico.—Opinion del Sr. Comisionado Zamacona, presentada en la sesion del dia 3 de Abril de 1875.

A proporcion que avanza el que suscribe en el despacho de los negocios pendientes ante esta Comision, impresiona su ánimo una circunstancia característica de ellos, y es el gran número de casos sobre reclamaciones referentes á una época remota, y en que todas las gestiones de los interesados y las pruebas, no llevan sino fechas posteriores á la Convencion de 4 de Julio de 1868, que proveyó al arreglo de las reclamaciones mexicanas y norte-americanas.

Esta circunstancia tiene una significacion peculiar, respecto de demandas presentadas por ciudadanos de los Estados-Unidos contra México, porque, sin que esto implique una censura ofensiva para la poblacion del primero de esos países, pues que se reduce á repetir lo que dicen algunos escritores americanos describiendo las costumbres de su patria, es notorio que en los Estados-Unidos no se observa muy á menudo el abandono de una reclamacion diplomática por un largo período. Cuando se presenta alguna por trescientos ó cuatrocientos mil pesos, alegando que hace diez ó veinte años se sufrió una expoliacion escandalosa; que se perdieron todos los documentos que podian acreditarla, que la víctima del atentado lo soportó en silencio y no conserva para justificarlo ahora sino algunos amigos dispuestos á declarar favorablemente; cuando se presenta, repito, una reclamacion de este linaje, mi criterio se resiste á tenerla por comprobada con solo tres ó cuatro affidavits.

La reflexion que asalta desde luego es que por tales medios y atendida la fragilidad de la naturaleza humana, que tanto facilita la recluta de testigos falsos, cuando saben que no han de sujetarse al severo crisol de un exámen contradictorio, seria muy fácil de llevar á buen puerto la más fraudu-

lenta de las reclamaciones. Los anales de las que se han examinado y decidido en esta República lo proclaman á gritos, y á cada paso se viene á la memoria la reclamacion-tipo del Dr. Gardner.

Es la razon, porque el comisionado que suscribe, al desatar cualquiera de estos rollos, que contienen una reclamacion, lo primero que busca es algun documento auténtico procedente de la época á que el caso remonta, y en el cual los hechos alegados hayan dejado una huella innegable.

Si los testimonios aislados y sin apoyo de alguna prueba documental son insuficientes y peligrosos, y aún tratándose de hechos que dejan vestigios prolongados y en que las pruebas contradictorias y la inspeccion ocular de objetos visibles puedan servir para establecer la verdad, ¿qué sucederá cuando se trata de un hecho sin *tracto sucesivo* consumado en medio de un desierto y que tres ó cuatro testigos refieren, sin que todo el resto del género humano pueda decir otra cosa sino que jamás ha oído hablar de tal suceso?

Lo que precede caracteriza el presente caso. Dice el reclamante que en Setiembre de 1864 introdujo á México por la frontera un gran tren de carros con 1,914 pacas de algodón y que el Gral. Cortina le despojó de todo el cargamento entre Laredo y Piedras Negras. Weil reclama por esta pérdida trescientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos.

La prueba del hecho consiste en el testimonio de unas personas que dicen haberlo presenciado, y de otras que atestiguan que Weil llevaba de Texas hácia la frontera, en la época á que la reclamacion alude, un tren de carros con algodón ó que aseguran haber oído hablar, despues del suceso, sobre el despojo que funda la reclamacion.

En cuanto á documentos, el más importante de los testigos y el reclamante mismo, dicen ó dejan entender, que se perdieron todos, y que solo subsisten los recuerdos personales consignados en la prueba testimonial de la reclamacion.

Ni los papeles relativos á la compra de una partida de algodón tan importante, ni los justificantes sobre algunas de las pequeñas transacciones y gastos que debieron tener lugar en el largo trayecto recorrido por el tren de carros, ni los certificados de alguna operacion aduanal, ni el borrador de alguna carta, de algun ocurso ó de alguna protesta que el traficante arruinado por aquel gigantesco despojo, hubiera hecho al sufrir tan escandalosa tropelia, nada, absolutamente nada de esto se encuentra en el expediente, y, sobre el dicho de unos cuantos testigos, se pretende que se declare á México responsable á reparar la monstruosa é inverosímil expoliacion.

Todavía podria comprenderse, aunque es muy poco probable, la pérdida absoluta de todos los documentos conexos con el negocio; pero á nadie puede escaparse que la reposicion de algunos era fácil en extremo, y el no haberla intentado indica que el nervio de la reclamacion está solo en los testimonios á que arriba se ha aludido.

Y por cierto que alguno de ellos, y quizá el más importante es muy á propósito para confirmar las sospechas que el que suscribe deja expresadas. Refiérese esto al testigo George D. Hite, cuyas declaraciones figuran bajo los núms. 10 y 23.

No satisfecho con haber rendido la primera de esas declaraciones, y creyendo que su testimonio daria mucha luz en el negocio y mucho peso á la reclamacion, testificó por segunda vez extendiéndose en pormenores amplísimos que es singular no hubiese ni siquiera mencionado en su primer testimonio.

Pero entre los dos que este testigo suministra, se advierte la contradiccion de que en el primero se llama un contratista permanentemente establecido en Matamoros, y en el otro dice que era un agente del reclamante encargado de preparar en Texas la remesa de algodón. Necesitaba tomar esta segunda investidura para salpicar su declaracion con tantos detalles, y para deslizar, de paso, la explicacion importantísima sobre pérdida de todos los papeles relativos al negocio.

La defensa ha hecho valer en su alegato excepciones muy dignas de consideracion, pero en el ánimo del que suscribe, nada pesa tanto como la falta absoluta de prueba documental.

El reclamante ha alegado tambien haciendo mucho ruido con los testimonios que aduce, y recalándose muy especialmente en que la falta de prueba por parte de México implica la admision de la demanda. En esto hay la aseveracion de un hecho que dista mucho de ser cierto. México ha enviado sus pruebas, aunque con la demora consiguiente á las dificultades que presenta una justificacion negativa en un caso de esta naturaleza. La citada prueba se ofreció á la Comision, y bajo las reglas que de algun tiempo acá se están poniendo en práctica, la admision de los documentos ofrecidos por el agente mexicano, ha tenido tropiezos; pero en la reseña que al ofrecerlos acompañó se da á entender que existen muchas constancias oficiales y testimoniales contradiciendo la realidad del suceso en que esta reclamacion se funda.

El comisionado de los Estados-Unidos, sin desconocer los visos más que sospechosos que presenta este caso, ha invitado al que suscribe, ya en los momentos de abrir la junta pública en que va á disponerse del negocio, para que se admitiesen los documentos ofrecidos por México y á la vez se autorizase al reclamante á presentar nuevas pruebas.

El suserito comisionado tuvo varios motivos para reputar inconveniente tal procedimiento; fuera de que en el estado que guardan los trabajos de la Comision, adoptado el órden numérico para el despacho, tras la declaracion de quedar cerrados todos los expedientes y conviniendo que, al proceder por el órden que marca el registro, no queden casos pendientes á la espalda, hay la consideracion mucho más grave todavía de que en el presente caso existen datos bastantes para juzgar de la reclamacion, y el abrir la puerta á nuevas pruebas, serviria solo para reseñalar á los reclamantes dónde resultó débil el edificio que su imaginacion ha levantado, estimulándoles á coronar la intriga con nuevos esfuerzos, que si bien no harian cambiar el aspecto de la cuestion, sí conducirian á oscurecerla.

Por desgracia no está en las prácticas de la Comision, ni acaso en la posibilidad, que se envíen

ante nosotros los testigos para sujetarlos á un exámen riguroso. Si fuera así, la ampliacion de pruebas no tendria en este asunto tantos inconvenientes; pero aleccionar al interesado, advirtiéndole cuál es la impresion que sus papeles han producido en el ánimo de la Comision, autorizarle para que recoja nuevos testimonios, dar márgen aún para que se confeccionen documentos, todo lo cual es cosa, por desgracia, fácil en las localidades de que se trata (*) y eso ya cuando los trabajos de la Comision estuvieran cerca de espirar, sin ser posibles ulteriores indagaciones, seria una manera de proceder en que todas las ventajas estarian por parte del reclamante.

En otros términos: se darian más probabilidades de buen suceso á la intriga y á la obrepcion, que á la justicia y á la verdad.

Hasta cierto punto se ha extendido el que suscribe en una demostracion ociosa, porque la cuestion que este caso entraña, ha sido debatida y muy acertadamente resuelta por nuestro tercero en discordia en otro caso semejante. Son muy aplicables al presente las consideraciones que aquel funcionario hizo al decidir el expediente núm. 896 de Jaroslawski. Hé aquí sus propias palabras:

"Se dice que los oficiales mexicanos dieron á Woolfe un recibo de las expresadas mercancías y que habiéndose ido para Texas el mismo Woolfe en union de Cohen fueron ambos asaltados y robados de cuanto tenian consigo. Despues de esto volvieron á Matamoros. Por qué pasaron y repasaron de este modo el rio que marca la frontera de Texas, es cosa que no consta explicada.

"Pero más notable es aún la falta de otras pruebas que hubieran sido fáciles de obtener. Si á Woolfe le robaron los recibos de los derechos de exportacion pagados en Matamoros, y del valor de las mulas, carros, &c., fácilmente hubiera podido procurarse un duplicado de aquellos documentos á su regreso á Matamoros. Tambien pudo el reclamante buscarse pruebas de que una fuerza mexicana se hallaba en el lugar antedicho en la fecha expresada, y que esa fuerza se apoderó de sus efectos: estos hechos debieron ser notorios.

"Pero en todo el tiempo trascurrido desde Mayo de 1865, que fué la fecha de la captura, hasta Marzo de 1870, no parece que el reclamante haya hecho el menor esfuerzo para buscarse pruebas, pues ni aún siquiera acudió á Woolfe y á Cohen para que hicieran sus *affidavits*.

"Aún en el caso de ser cierto que los géneros y mercancías del reclamante fueron capturados por tropas mexicanas, el tercero en discordia estima que las autoridades de aquel país tenían conforme á las leyes generales de la guerra y tambien segun la ley de México de 16 de Agosto de 1863, el derecho de confiscarlas. Si el reclamante creia que la captura fué ilegal, á él tocaba haber presentado su reclamacion ante el Gobierno de México, lo que de seguro podria haber hecho conforme á la ley dictada el 19 de Noviembre de 1867."

Aún el último párrafo de esta insercion puede aplicarse al caso presente, porque la operacion que el reclamante describe como intentada por él, pudo quizá considerarse ilegítima tanto ante las leyes de los Estados-Unidos como ante las de la República mexicana.

Como el que suscribe cree decisivas las consideraciones que preceden, no ha desarrollado otras que conspiran en el mismo sentido y fundan su parecer sobre que esta reclamacion debe desecharse.

Es copia. Washington, Noviembre 5 de 1875.

Núm. 447.—Benjamin Weil contra México.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth presentada en la sesion del 3 de Abril de 1875.

En contra de las declaraciones de tantos testigos de respetabilidad, no estoy dispuesto á declarar falsos los hechos cuyos pormenores refieren. Debo dar mi decision fundándome en las pruebas y documentos aducidos, y nada más.

Estos no han sido contradichos por el Gobierno, y para evitar cualquiera mala inteligencia aseguro que estoy dispuesto á dar al Gobierno todas las oportunidades que de mí dependan como comisionado, para que haga una averiguacion amplia y completa de la demanda, y presente su contestacion á ella; aún deseaba mucho que así se hubiera hecho.

Pero como se ha declinado esta oportunidad y yo debo fallar segun las pruebas que tengo á la vista, decido que se debe conceder á los Estados-Unidos, por vía de indemnizacion, el valor que tenía la propiedad en el lugar y tiempo de su captura, con réditos.

El Arbitro resolverá el caso en definitiva.

Es traduccion. Washington, Noviembre 8 de 1875.

Benjamin Weil contra México.—Núm. 447.—Alegato por la defensa ante el Honorable Arbitro.

Es muy notable que el comisionado de los Estados-Unidos haciendo (por primera vez) una excepcion en su inexorable regla adoptada en 23 de Diciembre de 1873, de no admitir más pruebas de defensa, propusiera (en los momentos de decidir este caso) que se admitiesen las ofrecidas por el que suscribe desde el dia 20 de Octubre de 1874, es decir, más de cinco meses ántes de que presentara su opinion dicho señor comisionado.

Parece que al examinar el expediente encontró en la reclamacion visos más que sospechosos, se-

(*) Véase el testimonio del coronel Haynes presentado por los Estados-Unidos en el caso núm. 733 de P. J. de la Garza.